CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 ENE 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:42

Proyecto de ley que restituye en sus cargos a los directores y subdirectores cesados

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el periodo legislativo 2016-2017, así como otros integrantes de la misma Comisión y cong5resistsas que suscriben, en forma multipartidaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE RESTITUYE EN SUS CARGOS A LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES CESADOS

*"**ARTÍCULO PRIMERO**.- Repóngase en sus cargos a los directores y sub directores de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular que fueron cesados por aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU. La reposición se hará a petición de parte.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**.- En caso de que los cargos directivos han sido ocupados por docentes mediante concurso público convocado mediante la Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU o posteriores, la reposición se hará en otras instituciones educativas que tengan cargos directivos vacantes dentro de la misma jurisdicción de la UGEL correspondiente y en caso se trate de una plaza directivo vacante fuera de la jurisdicción, será a pedido expreso del docente. Para el caso, el Ministerio de Educación deberá hacer públicas el número y lugar de ubicación de las plazas vacantes.*

***ARTÍCULO TERCERO**.- Si pasados sesenta días calendarios de realizada la petición de reposición, no fuesen repuestos en sus cargos, los directivos a que se refiere el artículo primero, que tengan hasta 61 años de edad, recibirán la bonificación que corresponde al cargo directivo que estuvieron ejerciendo.*

Los directivos que tengan 62 años o más, podrán acogerse a una jubilación anticipada, en la que el Ministerio de Educación asumirá el pago de los aportes previsionales por los meses que faltaren para alcanzar los 65 años. En este caso no habrá ningún porcentaje de reducción de la pensión por cada año que faltase para cumplir los 65 años.

***ARTICULO CUARTO**.- Déjese sin efecto los procesos administrativos disciplinarios en trámite y las sanciones disciplinarias impuestas a directores como consecuencia de acciones de resistencia de éstos a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, las mismas que serán retiradas también de su legajo personal.*

72534/ATD

***DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA**.- El Ministerio de Educación establecerá las normas pertinentes para que los directivos señalados en el artículo primero sean sometidos a la evaluación de desempeño en el ejercicio del cargo, transcurrido al menos un año luego de su reposición en el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley 29944 y artículos 62° a 64° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.".*

Lima, diciembre del 2017.

VOCERO ALTERNO CPS

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

LLEÓN

Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

VOCERO ALTERNO FUERZA POPULAR

ARIMBORGO

JUAN CARLOS DEL AGUILA

ROMERO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de ENERO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 2311 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.-

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Febrero de 2018.

Visto el oficio N° 0160-2017-2018-DC-EAOP/CR, suscrito por el señor Congresista EDGAR A. OCHOA PEZO, considérese adherente de la Proposición Nro. 2311/2017-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley fue parte de las recomendaciones que se incluyeron en el Informe Final de la Mesa de Trabajo encargada de evaluar la problemática de la Educación Básica Regular, formada al interior de la Comisión de Educación del Congreso de la República durante el periodo legislativo 2016 – 2017. Dicho Informe fue aprobado, incluyendo este proyecto de ley, por la sesión de la Comisión realizada el 06 de noviembre del 2017.

Siendo así, resulta necesario formalizar el ingreso del Proyecto de Ley, cuyo texto –repetimos– ya ha sido aprobado en la Comisión como recomendación del Informe Final de la Mesa de Trabajo, con los requisitos establecidos en el Reglamento del Congreso. Para el efecto estamos reproduciendo literalmente el texto normativo aprobado y, con algunas modificaciones de estilo, la fundamentación del mismo.

Problemática a abordar

Mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, del 20 de mayo del 2014, el Gobierno pasado aprobó una modificación al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por la cual dispuso que los docentes que estaban, hasta entonces, ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por normativas vigentes antes de la entrada en vigencia de la referida ley, *"serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo"*. Posteriormente tales evaluaciones "excepcionales" fueron implementadas mediante las resoluciones ministeriales números 204-2014- MINEDU, 423-2014-MINEDU, 426-2014-MINEDU, 430-2014-MINEDU, modificadas por la Resolución Ministerial 471-2014-MINEDU y las Resoluciones de Secretaria General Nº 1551-2014-MINEDU, Nº 2074-2014-MINEDU, modificadas por las Resoluciones de Secretaria General 2080-2017-MINEDU y 2076-2014-MINEDU de fecha 17 y 18 de noviembre de 2014 y la Resolución Ministerial 549-2014-MINEDU.

Tales normas son violatorias de la Ley de Reforma Magisterial 29944, en cuanto establece que los directores y subdirectores deben ser sometidos a una evaluación de **desempeño** en el cargo para determinar su continuidad y no una que evalúe las habilidades para el **acceso** al cargo, como arbitrariamente se hizo.

Normativa respecto del acceso y desempeño del cargo directivo

1.1 El artículo 33 de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 se refiere al acceso a cargos y periodos de gestión, señalando que:

> ***"Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión***

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años[1]. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente.
El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial."

Esta disposición es similar a la del artículo 21 de la derogada Ley N° 29062, que modificó la Ley del Profesorado N° 24029, el cual señalaba:

Artículo 21.- Evaluación del desempeño laboral del Director y del Subdirector
El Director y Subdirector son evaluados cada tres (3) años en su desempeño laboral. En especial, se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de la Institución Educativa. Como criterios complementarios de evaluación se consideran los progresos en la ejecución del proyecto educativo institucional y el trabajo en equipo de los profesores. En el caso del Director se evalúa, además, la gestión institucional y técnico pedagógica.

Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación, se procede a su ratificación por tres (3) años más, mediante una resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la entidad correspondiente. Si no aprobaran la evaluación o sin causa justificada no se presentaran a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o una equivalente.

1.2 Sobre la evaluación de los directivos de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 precisa lo siguiente:

Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo
El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente.

El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente.

1.3 Por su parte, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisó *qué se evalúa*, *quién realiza la evaluación*, *sobre la base de qué criterios, cuándo* debe hacerse y cuáles son las *consecuencias* de la misma:

La evaluación de desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia *y* ***eficiencia*** *del profesor en el* ***ejercicio del cargo****. Se realiza en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en la que labora,* ***en base a los indicadores de desempeño*** *establecidos para cada cargo.* (Art. 62.1).

(...) se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción del cargo de Director de UGEL o el Director o Jefe de

[1] Texto modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 febrero 2017. En el texto original el plazo de ejercicio del cargo de directivo era de tres años.

***Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL que puede ser evaluado antes del año* (art. 62.2), y;**

***La ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo docente en su institución educativa de origen o una similar de su jurisdicción. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal.* (Art. 62.3).**

En cuanto a quién evalúa, el Reglamento también precisa que la evaluación se encuentra a cargo de un Comité de Evaluación de Desempeño:

"Artículo 63.- Comité de Evaluación de desempeño en el cargo
El Comité de Evaluación de desempeño en el cargo está integrado por:
a) El Director de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que corresponda, quien lo preside.
b) Un especialista del Área de Personal o su equivalente.
c) El jefe inmediato superior del profesor evaluado o un funcionario de similar jerarquía.

Artículo 64.- Evaluación del profesor de Institución Educativa unidocente y multigrado.
En el caso de la institución educativa unidocente o multigrado, el profesor responsable de la gestión institucional es evaluado solo en su desempeño docente, de acuerdo a las reglas respectivas".

Es más, el 25 de marzo del 2014, se emite la Resolución de Secretaria General N° 304-2014-MINEDU, por la cual se aprueba los lineamientos denominados *"Marco del desempeño del buen directivo"*, el cual serviría, según con la parte considerativa de la misma norma, para guiar los procesos de "evaluación del desempeño" del directivo, siendo bastante detallado en cuanto a los dominios, competencias y desempeños específicos que se exige a los directivos.

1.4 En conclusión, los directivos de Instituciones Educativas públicas (directo-res y subdirectores) son designados por un plazo de tres años (o cuatro con la nueva modificatoria), al cabo del cual no cesan inmediatamente, sino que deben ser sometidos a una evaluación de desempeño en el ejercicio del cargo. De aprobarla, continúan en el cargo y, en caso contrario, regresan a su función docente.

Esta evaluación no puede ser una del tipo que verifica sus habilidades y conocimientos para acceder al cargo, es decir, una evaluación *ex-ante* de ejercerlo, sino una *ex-post*, pues el cargo ya fue ejercido y el objetivo es comprobar si lo hizo en forma eficiente y eficaz. En ese sentido, lo que importa evaluar principalmente son aspectos administrativos, organizacionales, pedagógicos y de comporta-miento y rectitud moral. La primera evaluación tiene un importante componente subjetivo, en tanto que la segunda es fundamentalmente objetiva, sustentada en el cumplimiento de indicadores de gestión.

1.5 Al entrar en vigencia la Ley N° 29944, ya existían varios miles de directivos que habían accedido a sus cargos en mérito de normas anteriores (Leyes N° 24029, N° 26368, N° 26815, N° 26974, N° 27142 y la Resolución Ministerial N°

491-2005-ED). **Estas normas también señalaban que su ejercicio era por el plazo de tres años, al cabo del cual deberían ser igual-mente evaluados en su desempeño.**

1.6 El Reglamento de la Ley N° 29944 reconoció esta situación en su Décimo Primera Disposición Complementaria Final, al señalar que:

> ***Todos los nombramientos y designaciones a cargos que se hayan efectuado por disposición de normas anteriores que ya no estén vigentes, serán adecuados a los cargos de las áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley. En el caso que el cargo haya dejado de existir, el profesor será reubicado como profesor de aula o por horas, de acuerdo a su formación inicial y especialización debidamente certificada.***

Una de las áreas de desempeño laboral que señala la Ley N° 29944 es precisamente la de Gestión Institucional, la cual comprende, entre otros, al "Director y Subdirector de institución educativa" (art. 12 b), de forma tal que los que ya estaban designados en estos cargos **continuaban en los mismos hasta que sean evaluados en su desempeño**.

Hechos materia de análisis

1.7 No obstante, pese a la claridad de las normas citadas, el 29 de mayo del 2013, el Ministerio de Educación emitió la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGGED por la cual aprobaba las "Normas para el Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013", estableciendo un límite de 15,000 plazas, sin que se haya sometido previamente a evaluación de desempeño a quienes venían ocupando estas plazas y que habían accedido a ellas mediante concurso público, violando así en forma flagrante el mandato del artículo 38 de la Ley N° 29944 y sus normas reglamentarias. Esta situación motivó la protesta de los directivos afectados y la interposición de acciones judiciales que fueron ampa-radas por los juzgados de diversas jurisdicciones.

1.8 Al ver inutilizada judicialmente su acción ilegal, el gobierno del ex presidente Ollanta Humala emitió el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, suscrito también por el hoy censurado ex ministro Jaime Saavedra, mediante el cual se incorporaba al Reglamento de la Ley N° 29944 una Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria, la cual crea un *Procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas*, la cual – según señala la misma norma – tenía la finalidad de evaluar *"las habilidades requeridas **para el desempeño en el cargo**"*. Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, 423-2014-MINEDU, N° 426-2014-MINEDU, Nº 430-2014-MINEDU, modificado por la Resolución Ministerial N° 471-2014-MINEDU y las Resoluciones de Secretaria General Nº 1551-2014-MINEDU, Nº 2074-2014-MINEDU, modificado por la Resolución de Secretaria General 2080-2017-MINEDU y 2076-2014-MINEDU de fecha 17 y 18 de noviembre de 2014 y la Resolución Ministerial 549-2014-MINEDU que se regula el proceso de evaluación de Directivos.

Con estas normas se violaba el artículo 38 de la Ley N° 29944 debido a que no se trataba ya de una **evaluación de desempeño en el ejercicio del cargo**, sino de otra de evaluación de **habilidades para acceder al cargo**, la cual es completamente distinto.

1.9 En la práctica fue una evaluación subjetiva, sin parámetros objetivos ni indicadores de gestión. Así, se trató de una evaluación de conocimientos y de resolución de un caso práctico, de lo cual era factible colegir que se encontraba preparada de esta manera con la finalidad de desaprobar a la gran mayoría, como en efecto sucedió. **Un 40% de directivos no se presentaron a la evaluación en protesta por este acto ilegal.** Al final sólo aprobó la "evaluación" el 21.6% de los convocados, según datos del propio Ministerio que se dio a este Grupo de Trabajo.

1.10 En la sesión del grupo de trabajo realizada el 02 de mayo de 2017, la propia funcionaria del Ministerio de Educación, Betty Liliam Agüero Ramos, Directora Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, que acompañó a la Vice Ministra de Educación, **reconoció en forma expresa que la evaluación "excepcional" a los directivos no fue una de desempeño en el ejercicio del cargo**, justificando tal decisión en que se trataba de una situación de "transición" entre la ley derogada y la nueva, argumento totalmente arbitrario, pues ambas normas señalaban la obligatoriedad de la evaluación de desempeño a los directivos, no existiendo pues ningún vacío legal al respecto. Bajo el criterio de dicha funcionaria, los docentes de aula (que en la Ley 29062 y en la actual 29944, deben que ser sometidos a una evaluación de desempeño docente), también podrían ser sometidos, vía decreto supremo, a una evaluación "excepcional", distinta a la de desempeño docente, lo cual sería igual de ilegal que la evaluación a la que han sido sometidos los directivos. Pero claro, en el caso de los docentes no se atreverían a hacerlo porque allí sí hay organizaciones sindicales fuertes, en tanto que los directores no os tenían al momento de la ilegal convocatoria.

Es necesario señalar que carece de sustento realizar una evaluación de directores y sub directores, sobre la base solamente de conocimientos y de resolución de un caso práctico, como se hizo, pues un examen de este tipo no permite verificar si un director tiene las **aptitudes, habilidades y competencias para el ejercicio de un cargo**; tampoco permite **medir los resultados obtenidos** por este director durante su gestión; y, mucho menos **identificar los procesos o medidas implementadas por el referido director durante su gestión y si éstos eran idóneos o innovadores**. Asimismo, este tipo de evaluación no permite identificar si el director ejercía un liderazgo adecuado o si tenía o no un buen nivel de comunicación con los docentes, padres de familia, comunidad, etc.

Además, actualmente, tanto en el sector público como privado, la evaluación por desempeño se caracteriza por ser realizada a partir de indicadores específicos ***como resultaría el nivel de eficacia en la gestión académica y administrativa e incluso social con la comunidad del entorno***. Más aún, si los propios programas educativos de todos los niveles, prevén sistemas de evaluación que no se limitan a medir nivel de conocimientos, sino que, por el contrario, evalúan aptitudes, habilidades y competencias de los alumnos, carece de sustento lógico

que los directores sean evaluados en su desempeño solamente a partir de criterios del tipo cognitivos.

1.11 Los directivos han continuado reclamando y, por mandato judicial, en algunos casos se ha determinado la reposición de varios de ellos en sus cargos. Sin embargo, las Ugeles correspondientes se están negando a hacerlo o lo están dilatando, alegando instrucciones del Ministerio de Educación. Asimismo, varios directores y sub directores han sido sometidos a procesos administrativos disciplinarios como consecuencia de luchar contra la arbitrariedad y han sido sancionados con ceses temporales. Por ello, esta práctica realizada durante la gestión del ministro anterior y que la actual gestión mantiene, debe ser corregida.

1.12 Debe indicarse que la arbitrariedad no sólo ha consistido en la destitución de los Directores y Sub directores de sus centro de trabajo que lo venían desempeñando por más de 20 años, sino que dicha arbitrariedad también ha consistido en que luego de dicha destitución fueron destinado a otras instituciones educativas totalmente alejados en cientos de kilómetros fuera del ámbito familiar en muchos casos zonas rurales

La problemática creada por el Ministerio de Educación requiere una solución integral y ésta pasa por reponer en sus puestos a los directivos que fueron cesados ilegalmente y, dado que éstos deben ser evaluados por mandato de la propia Ley, se debe ordenar que se proceda a ello pero respetando los parámetros que tanto la norma como su reglamento señalan, es decir una evaluación que verifique si los directivos han ejercido el cargo con **eficiencia** y **eficacia**, principalmente en base a indicadores objetivos de gestión.

Lo sostenido anteriormente también debe tenerse en cuenta respecto a los señores docentes que actualmente han ocupado plazas mediante concurso por aplicación de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial luego de la destitución de los Directores y Sub Directores, para lo cual la solución que debe emprenderse, es también respetando dichos derecho ganados por los referidos docentes y que por situaciones y políticas erráticas del Ministerio de Educación es que se generó este problema social.

1.13 Debe aclararse que en el sector Educación hay miles de plazas de directivos vacantes y que están cubiertas solo con encargaturas. Inclusive, el Ministerio está convocado a concursos para cubrir parte de ellas. Por ello, la solución a la problemática creada arbitrariamente por el Ministerio de Educación debe resolverse a partir de la reposición de los directivos separados en sus mismos cargos, en caso no hayan sido cubiertas por concurso público, o en otras direcciones de instituciones educativas dentro de la misma jurisdicción.

1.14 Asimismo en caso no pueda cubrirse las plazas completas para la reincorporación de los Directores y Sub directores destituidos, también debe corresponder que continúen su labor docente, pero ocupando las plazas docentes urbanos que cada año el Ministerio de Educación lo adjudica para docentes contratados, de tal manera que las plazas docentes alejados del área urbana sean cubiertos mediante contratos y no con docentes Ex Directores y Sub

Directores destituidos conforme sucedió mediante la Resolución de Secretaria General 2074-2014-MINEDU modificado por la Resolución de Secretaria General 2080-2014-MINEDU, de tal manera que los Directivos docentes tuvieron doble sanción el primero al ser destituidos de sus cargos directivos, y luego de ello ser ubicado con profesores de aula en zonas totalmente alejados de su anterior centro de trabajo y familia.

1.15 Asimismo respecto a los Directores y Sub Directores que en muchos casos estuvieron por cumplir 65 años y como consecuencia de ello fueron cesados, no en condición de Directivos de las Instituciones Educativas sino en condición de docente pero con menor remuneración, como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Magisterial 29944 por una situación de justicia debían ser reconocidos para efectos de derechos sociales de cese y jubilación en su condición de Directores y Sub directores, pero de ningún modo como docentes, ya que no es justicia que un profesional docente que habiendo ocupado el cargo de Director o Sub Director durante , 20-30 y 35 años, en el momento que le corresponde cesar de su función haya sido destituido de su cargo directivo y como consecuencia de ello, le otorguen el cese no en calidad de Director o Sub Director sino en calidad de docente sin cargo directivo alguno, lo que afectó en su derecho pensionario de una manera ilegal e injusta.

1.16 La doctrina laboralista ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral comprende dos aspectos: por un lado, la estabilidad laboral de entrada, referido a la preferencia por la contratación de duración indefinida sobre la temporal, reflejada en la autorización de celebrar contratos temporales únicamente cuando la labor a cumplir sea de tal naturaleza; y, por otro, la estabilidad laboral de salida, referida a la prohibición de despido arbitrario o injustificado.

1.17 Por otro lado, se hace necesario, para restablecer una paz laboral con justicia, que se disponga que los procesos administrativos disciplinarios en trámite, entablados contra directores por acciones realizadas por éstos con la finalidad defender la estabilidad en sus cargos, en tanto no sean sometidos a una real evaluación de desempeño, deben ser dejados sin efecto. Lo mismo respecto de las eventuales sanciones que ya se hayan impuesto por el mismo motivo.

De lo expuesto, se puede concluir que:

a) La evaluación "excepcional" de los directivos de Instituciones Educativas dispuesta por la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, agregada por el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU y normas complementarias (Resoluciones Ministeriales N°s 204-2014-MINEDU, 423-2014-MINEDU, N° 426-2014-MINEDU, Nº 430-2014-MINEDU, 471-2014-MINEDU, 549-2014-MINEDU y Resoluciones de Secretaria General Nºs 1551-2014-MINEDU, 2074-2014-MINEDU, 2080-2017-MINEDU y 2076-2014-MINEDU) constituyen una flagrante violación del principio de jerarquía normativa, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38° de la misma Ley N° 29944 y los artículos 62° y 64° de su propio Reglamento, que disponen una evaluación de desempeño del cargo al término del periodo de ejercicio.

b) Se ha afectado el derecho de los directivos nombrados de Instituciones Educativas a la permanencia en sus cargos en tanto no sean sometidos a una evaluación de desempeño mediante el procedimiento señalado en la Ley N° 29944 y su reglamento.

c) Los directivos nombrados han recibido una doble sanción primero al ser destituidos de sus cargos que lo venían ejerciendo por más de 20 años, y asimismo al ser ubicados como profesores de aulas en zonas alejadas de su plaza de origen y de sus familias, en aplicación de la Resolución de Secretaria General 2074-2014-MINEDUa modificado por la Resolución de Secretaria General 2080-2014-MINEDU.

Propuestas contenidas en el proyecto

El Proyecto contiene disposiciones restitutorias de derechos y, en el caso de no ser posible ello, disposiciones resarcitorias o compensatorias:

1. **Normas restitutorias**
Disponer la reposición en sus cargos a los directivos que ejercían al momento de su cese. En caso de que estos cargos estén ocupados por docentes que han accedido mediante concursos públicos, la reposición se hará en otras instituciones educativas que tengan cargos directivos vacantes dentro de la misma jurisdicción de la UGEL correspondiente. Si la plaza está ubicada fuera de la jurisdicción, la reposición en ella será a pedido expreso del docente. Para asegurar el conocimiento del número y lugar en que se encuentran las plazas vacantes, el Ministerio de Educación debe hacer pública tal información.

2. **Normas resarcitorias**
En caso de incumplimiento de la reposición, pasados 60 días de realizada la solicitud, se dispone que los directivos que tengan hasta 61 años de edad, tienen derecho a percibir la asignación igual a la del cargo que estuvieron ejerciendo.

En el caso de los directivos que tengan 62 años o más, tendrán el derecho a acogerse a una jubilación adelantada, pero, en tal caso, el Estado pagará los aportes por lo meses que sean necesarios hasta alcanzar los 65 años, de tal forma que el directivo tendrá una pensión general completa.

Asimismo, dado que muchos directivos fueron sometidos a procesos administrativos disciplinarios por resistir a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, es necesario dejar sin efecto dichos procesos y las eventuales sanciones administrativas que se les haya impuesto.

Finalmente, en consideración de que debe preservarse la meritocracia, se propone que la evaluación de desempeño a los docentes repuestos en su cargo debe hacerse después de al menos un año de haber reasumido el cargo.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

En el caso de reposición en el cargo, el proyecto no generará ningún gasto al Estado, pues se trata de cargos cuyas remuneraciones que ya están presupuestados.

En el supuesto del otorgamiento de la asignación al cargo y de jubilación anticipada, si bien significaría un desembolso por parte del Estado, debe considerarse que las disposiciones resarcitorias son para reparar de alguna manera los actos ilegales del propio Estado que han causado un grave daño a los derechos y a la economía de los directivos que accedieron al cargo mediante concurso público, de los cuales fueron expulsados en forma totalmente arbitraria.

El Estado no puede sustentarse en la interpretación aislada de una disposición constitucional, como es aquella que prohíbe a los congresistas presentar iniciativas de ley que impliquen iniciativa de gasto, para impedir resarcir a los ciudadanos de actos arbitrarios del mismo Estado que les causan gran daño económico y moral.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas propuestas son concordantes con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en cuanto señala que los directivos son sometidos a una evaluación de desempeño en el cargo al final de su periodo de ejercicio.

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

82605

EDGAR AMERICO OCHOA PEZO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
07 FEB. 2018
Hora: 09:37
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
- 2 FEB. 2018
Hora: 10:18
Firma:
PRESIDENCIA

Lima, 01 de febrero del 2018

Oficio N° 0160-2017-2018-DC-EAOP/CR

Señor.
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Asunto: Adherir mi firma a los Proyectos de Ley N° 2310/2017-CR, N° 2311/2017-CR y N° 2312/2017-CR

De mi especial consideración.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez solicitarle adherir mi firma a los Proyecto de Ley N° 2310/2017-CR, N° 2311/2017-CR y N° 2312/2017-CR, presentado por el Grupo de Trabajo de Educación Básica Regular de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Periodo Legislativo 2016 – 2017.

Agradeciéndole por anticipado la atención a la presente, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi estima personal.

Muy atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
EDGAR A. OCHOA PEZO

EDGAR A. OCHOA PEZO
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
08 FEB 2018
Hora: 11:22
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original
19 FEB 2018
HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

Av. Abancay N° 251 – Oficina N° 608 – Edificio Complejo Legislativo – Congreso de la República
Teléfono: 01 3117914
Correo Electrónico: wnavarroo@congreso.gob.pe

82605

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asesoría ☐	Secretaría ☐

Trámite: Regular ☐ Urgente ☐

Pase a:
- Oficialía Mayor ☑
- Comisiones ☐
- DGA ☐
- Despacho Parlamentario ☐
- Protocolo ☐
- Otro ☐

Acciones:
- Conocimiento y Fines ☐
- Elaborar oficio ☐
- Proyectar respuesta ☐
- Aprobado ☐
- Archivo ☐
- Informe ☐
- Coordinación ☐
- Opinión ☐
- Otro ☐

Observaciones:
Trámite correspondiente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

15 FEB 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora 3:53

PROVEÍDO: 82605 FECHA: 7.2.2018
PASE: Dirección Legal Parlamentaria
PARA: Conocimiento y fines pertinentes

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 19 de Febrero de 2,018
ATIENDASE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

P - 82605

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA ☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE

- ☐ Biblioteca
- ☐ Comisiones
- ☐ CCEP
- ☐ Comunicaciones
- ☐ Despacho Parlam.
- ☐ Diario de los Debates
- ☐ DIDP
- ☐ DGA
- ☐ Enlace Gob. Reg.
- ☐ Grabaciones
- ☐ Gestión de Información
- ☐ Oficialía Mayor
- ☐ Otro
- ☐ Relatoría, Agenda
- ☐ Reproducción de documentos
- ☐ Prev. y Seguridad
- ☐ Serv. Auxiliares
- ☒ Trámite Documentario
- ☐ Transcripciones
- ☐ Agregar a su expediente
- ☒ Atender
- ☐ Ayuda memoria
- ☐ Conformidad / VºB°
- ☐ Consejo Directivo
- ☐ Conocimiento y Fines
- ☐ Coordinar su atención
- ☐ Elaborar informe
- ☐ Junta de Portavoces
- ☐ Publicar en el Portal
- ☐ Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: V.V.G.
FECHA: 15/02/18
HORA:

2